



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA(A)

Sarav ena (Arauca), 10 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0527

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS** radicado con el N° **2019 – 00605**, ya que el demandado fue notificado personalmente el 19/11/2020 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 25/11/2019, siendo repartida el 02/12/2019, mediante Auto Interlocutorio N° 0270 del 12/12/2019, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$15.067.653,15) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100043241, pagare que fue aceptado por el deudor y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0107 de fecha 26 de Julio de 2012, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá).
2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.879.322,97) M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 05706506100043241, sobre el valor de capital; QUINCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$15.067.653,15) M/CTE., desde el 29 de Agosto de 2012 (fecha del desembolso) hasta el 02 de Diciembre de 2018 (Fecha en que inicio la mora).

3. Por la suma de **CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$102.344,90) M/CTE**, por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 03 de Diciembre de 2018 hasta el día 25 de Noviembre de 2019 (Fecha de Presentación de la demanda).
4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 25 de Noviembre de 2019 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$371.878,00) M/CTE**, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506100043241, aceptado por el deudor.

El demandado GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS, fue notificado personalmente el 19/11/2020, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La parte demandada celebró un contrato de mutuo con la parte demandante y para garantizar sus obligaciones aceptó el Pagare No. 05706506100043241, por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19.600.000,00) M/CTE, por concepto del CRÉDITO HIPOTECARIO, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

Para garantizar la obligación referida, el señor GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0107, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Cubará (Boyacá), el día 26 de Julio de 2012, sobre el Bien Inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 30 No 12A-15 Barrio

San Luis del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-73695, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

El señor GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS, desde el 02 de Febrero de 2018, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a 25 de Noviembre de 2019 la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$15.067.653,15) M/CTE, haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No 05706506100043241.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades al demandado GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS para se ponga al día con las Obligación No 05706506100043241, sin obtener resultado positivo.

En el Numeral Quinto del Pagare No 05706506100043241, se estableció y así lo autorizo expresamente el deudor, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada por personalmente el 21/11/2020 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contestó la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

Seguidamente se tiene que fue devuelto Despacho comisorio por la Inspectora de Policía de Saravena (A) el día 08/03/2021, debidamente diligenciado.

Es así como se procederá a agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 006 del 26/02/2021, el cual fue devuelto por la Inspectora de Policía de Saravena (A) debidamente diligenciado, a efectos de lo consagrado en el Art. 40 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

QUINTO: Téngase por recibido y agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 006 del 26/02/2021, devuelto por la Inspectora de Policía de Saravena (A) el 08/03/2021. Lo anterior para efectos del Art. 40 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94696959e403a346d2d4854e9bfc10236c77c1ce9358819358fd1abae77c0b0d

Documento generado en 10/06/2021 10:29:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>